

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 113.

Artículo de oficio.

Núm. 1091.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 3 del actual me dice la siguiente:

Seccion de Ventas.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de agosto último, la Real orden que sigue:

Ilustrísimo señor.—La reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demas con solo veinte.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de ésta, por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion. Para la segunda, el ochenta y cinco por ciento del tipo de la primera. Para la tercera, el setenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los

gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al gobernador de la provincia. Con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio, ántes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio, á 23 de agosto de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—De orden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no estén anunciadas.

Lo que transcribe á V. S. esta Direccion, para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administracion de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas, disponiendo tambien su publicacion en el Boletín oficial, y que del número en que tenga efecto se remita un ejemplar á este Centro directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto, se apliquen por esas oficinas sin dificultad, así en las ventas intentadas que aun

no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la mas pequeña duda, que entorpezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Direccion encarga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de dicho Real decreto en el Boletín oficial, todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases prefijadas en el anuncio.

2.º Aquellas fincas que, á pesar de haber salido á la venta una ó mas veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacarán nuevamente á subasta por los tipos que marca el mismo Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado, quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.º Tambien se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en estas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasacion ó capitalizacion, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero y cuarto remate por la base del 85, del 70 y del 55 por 100 de este mismo tipo, y el quinto por el precio mínimo de tasacion ó capitalizacion, si aun fuese menor; y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.º Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subasten en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecto á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las ordenes que rigen en la materia.

5.º Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate, el resultado de los de las fincas de menor cuantía si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luego, y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Direccion

que se proceda á la subasta siguiente, señalando el dia en que deba efectuarse.

6.º Continuarán remitiéndose á este Centro directivo los testimonios de remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luego como la Direccion avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta corte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponda, fijando el dia en que ha de realizarse.

7.º Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se publiquen en el Boletín oficial en los primeros dias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, expresando la cantidad que sirvió de base en el último remate, y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.º Por último, para que no se dilaten lo mas mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisionado de Ventas, de que los escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates al dia siguiente de haberse estos celebrado, segun se previene en el art. 134 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, ademas de obligarle por medio del juez respectivo á que los remese sin mas dilacion, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su cumplimiento, la Direccion espera se sirva V. S. darle aviso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial segun se previene y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Seccion de Fomento.—Minas.—El ingeniero del distrito, con esta fecha me pasa nota de las operaciones facultativas que tendrán lugar en el mes actual, y dias que á continuacion se expresan, y en su vista he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

RELACION QUE SE CITA.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.**Distrito de Barcelona.**

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los dias que se expresan del mes de setiembre el Ingeniero primero de este distrito don Silvino Thos y Codina en la provincia de las Baleares.

DEMARCACIONES.

Dias.	Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Pertene- ncias	Sitio en que radican.	Término muni- cipal	Registrador.	Observaciones.
19	San Juan.	Escorial plumizo.	»	Can Llorens y Son Nebot. Propiedad de Lorenzo Frau y de Miguel Frau.	Marratxí.	D. José Capdebou.	Escorial.
21	San Miguel.	Plomizo.	2	Can Lluque. Propiedad de Antonio Enseñat.	Andraitx.	D. Juan Canet y Balaguer.	»

Palma de Mallorca 16 de setiembre de 1868.—P. A.—El Ingeniero 1.º—Silvino Thos y Codina.

NOTA. Si por causa del mal tiempo ú otro accidente imprevisto no pudiesen tener lugar las operaciones indicadas que se expresan se verificarán dentro de los ocho siguientes, quedando diligenciados los expedientes en el término que previene la ley.

Núm. 1093.

Comisaria de Guerra de Palma.*Hospital militar de Palma.**Mes de agosto de 1868.*

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.	—	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	1'950	—	—	—	10
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'686	—	39'960	—	—
	El mismo.	Manteca.	0'822	—	15'480	—	—
	Miguel Forteza.	Aceite de 1.º	0'636	—	—	1'856	—
	El mismo.	Id. de 2.º	0'580	—	—	99'500	—
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'244	—	80'440	—	—
	Domingo Riutord.	Garbanzos.	0'250	—	38'600	—	—
	El mismo.	Patatas.	0'045	—	164'800	—	—
	Varios.	Huevos.	0'330	—	—	—	18
	Domingo Riutord.	Azucar.	0'494	—	1'600	—	—
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	—	4'880	—	—
	Varios.	Leche.	0'137	—	—	0'660	—
	Nadal Comas.	Vino.	0'172	—	—	244'200	—
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'033	—	722'500	—	—
	Domingo Riutord.	Velas.	0'656	—	8,000	—	—

Palma 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Moreno.

Núm. 1094.

Política.—El Excmo. señor Director general de Política con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:—Enterada la reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. S. en telegrama de 27 de agosto último sobre si las gratificaciones de remonta y pienso para los caballos, abonadas á los alfereses supernumerarios de la Guardia rural en virtud de Real orden de 22 de mayo último, deben ó no ser reintegradas por estos, mediante á que fueron suprimidas por Real orden de 23 de julio siguiente, ha tenido á bien mandar

se manifieste á V. S. que si los individuos de que se trata se proveyeron de caballo, no se está en el caso de obligarles á devolver lo que por dichos conceptos percibieron, mas si no llegaron á adquirirle, deben reintegrar el importe de las gratificaciones que les hubieren sido abonadas.—De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debido conocimiento. Palma 14 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1095.

Alojamientos y Bagajes.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General de esta isla con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo salir de esta plaza un batallon del regimiento infanteria de Galicia con alguna fuerza del escuadron cazadores de Mallorca con objeto de recorrer varios pueblos de esta isla, para ejercitarse por ocho ó diez dias, en las marchas y demas fatigas militares, y en atencion á que deberán hacer tránsito en poblaciones que no sean de las marcadas para Estapa; lo manifiesto á V. S. en virtud de lo determinado para estos casos por real orden de 18 de julio último, por si se sirve hacerle saber á los señores alcaldes de

la isla á fin de que en ellos se faciliten á las espresadas fuerzas los auxilios de alojamiento y demas que pudiesen necesitar.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos por donde hagan tránsito las tropas, encargando los faciliten desde luego los alojamientos y demas auxilios que las citadas fuerzas reclamen segun se está prevenido en V. la espresada orden y demas disposiciones vigentes en la materia. Palma 17 setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1096.

Secretaria de Hacienda.

Existiendo en esta secretaria un documento perteneciente á doña Rita Andreu y Pon viuda de don Pascual Hualde y Serrano oficial que fué de Administracion civil en el Gobierno de la provincia de Gerona y haber sido inútiles las diligencias practicadas hasta ahora para saber el paradero de la espresada señora se le avisa por los periódicos de esta provincia para que se sirva presentarse á recoger el referido documento que le interesa. Palma 15 de setiembre de 1868.—Francisco Siquier.

Núm. 1097.

Nos Dr. D. Miguel Salvá, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Mallorca, etc., etc.

Hacemos saber: que estando próximo á espirar el plazo de cuatro meses que señalamos en nuestro auto de 4 de mayo último, ó todos los que estan obligados á redimir cargas eclesiásticas á tenor de la ley concordada sobre ca-

pellanías colativas de sangre y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de esta nuestra Diócesis, en uso de las facultades que nos confieren por el art. 9.º de la instrucción para llevar á efecto la citada ley, venimos en prorogar y por este auto prorogamos el término prefijado por tres meses más, que vencerán el día 4 de diciembre próximo.

En consecuencia requerimos, citamos y de nuevo emplazamos á todas las personas á quienes toca ó tocar pueda solicitar la redención de las cargas eclesiásticas, á que se refiere nuestro auto de 4 de mayo último para que se presenten ante nuestro Delegado á cumplir este deber, con apercibimiento de que espirado dicho plazo se procederá de oficio á la instrucción de los expedientes que deban formarse á tenor del art. 15 de la Instrucción. Publíquese este nuestro auto en el Boletín oficial de este Obispado y en el de la provincia. Así lo proveyó y firmó S. E. I. el Obispo mi señor en el Palacio episcopal de Palma día 1.º de setiembre de 1868, de que certifico—Miguel Obispo de Mallorca.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Ldo. D. Teodoro Alcover, Canónigo secretario.

Núm. 1098.

Don Gerónimo Terrés y Socías, abogado, juez de Paz del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por disposición de este Juzgado se saca á pública subasta por término de ocho días una mesa Billar, cinco tacos, un tablero contador, y tablillas para idem, embargada á Jaime Frau vecino de Soller, á consecuencia de exorto remitido á este por el juez de paz de dicha villa. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen admitir dichos objetos; dicha subasta tendrá lugar el día veinte y cuatro de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado de Paz. Advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y serán del cargo del comprador los gastos de subasta y remate. La relación y justiprecio de los mencionados objetos obra en poder del corredor Andrés Serra. Palma once de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gerónimo Terrés y Socías.—P. M. de S. S.—Mateo Bover, secretario.

Núm. 1099.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita llama y emplaza á los herederos de Miguel Rama y Morey, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á hacer valer ese derecho en los autos eje-

cutivos promovidos por don Juan Carbonell contra el espresado Rama sobre pago de maravedís, bajo apercibimiento de que en su defecto se seguirán los procedimientos sucesivos en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Palma nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Antonio M. Rosselló.

Núm. 1100.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

En virtud de providencia de este Juzgado del día de ayer se saca á pública subasta por término de veinte días el predio la Torre de Cañamel sita en el término de la villa de Capdepera de estension de mil cuatrocientas cinco cuarteradas y sesenta y nueve destres ó sean noventa y nueve mil ochocientos once áreas seis centiáreas seis mil trescientos noventa y ocho diez milésimos que linda por Este con la ribera del mar; por Sur con el predio de Son Jordi, con otro Pula y con otro es Rafalet; por Oeste con tierras del predio Son Asopa; y por Norte con tierras del mismo Son Asopa y las del predio Heretat mediante el Torrente de Cañamel, justipreciado en ciento setenta y tres mil trescientos treinta y cuatro escudos. Y se vende á instancia de don Andrés Castelló para con su producto hacerle pago de lo que acredita en el juicio ejecutivo sigue contra don Francisco Mariano Villalonga y Escalada, quedando señalado para su remate el trece de octubre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma 16 de setiembre de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 1101.

Don José Lopez Vazquez juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Inca, y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Salom y Ramis, vecino que fué de la villa de Sansellas, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro el término de quince días improrogables comparezca á este Juzgado, y por la escribanía del refrendario á contestar á la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, Bartolomé Coll y Vidal de la vecindad de Binisalem, sobre pago de maravedís y de la cual le he conferido traslado por auto de catorce de julio último. Si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, ha-

ciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo 232 de la Ley de Enjuiciamiento civil parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Inca á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Juan Bennasar, escribano.

Núm. 1102.

TRATAMIENTO de los que en apariencia están ahogados, traducido del original inglés publicado en Mayo de 1867 por la Sociedad Real nacional de botes de salvavidas.

INSTRUCCIONES PARA HACER VOLVER EN SÍ A LOS QUE EN APARIENCIA ESTAN AHOGADOS.

Los principios fundamentales de las siguientes instrucciones para hacer volver en sí á los que en apariencia están ahogados están tomados de los del difunto Dr. Marshall Hall combinados con los del Dr. H. R. Silvester, y son el resultado de extensas y minuciosas investigaciones hechas por la Sociedad en 1863 y 1864, consultando á Medicos, corporaciones médicas y Coroners (1) en todo el Reino-Unido de la Gran Bretaña. La sociedad ha hecho circular con profusion estas instrucciones por todo el Reino-Unido y sus colonias. Están tambien en uso en la Marina Real de S. M. Británica, en el servicio de guarda-costas y en todas las estaciones del ejército inglés, tanto en el reino como fuera de él.

I.

Procúrese inmediatamente asistencia médica, mantas y ropas secas, y procedase inmediatamente y en el acto á socorrer al paciente al aire libre, poniéndole boca abajo, bien sea en tierra ó á bordo presentando al viento la cara, el cuello y el pecho, excepto en tiempo duro, y quitándole toda la ropa que pueda oprimirle el cuello y el pecho, particularmente los tirantes.

Lo que principalmente debo tratarse de obtener es: primero é inmediatamente restablecer la respiracion; y segundo, despues de restablecida esta, promover el calor y la circulacion.

Los esfuerzos para restablecer la respiracion deberán empezarse inmediatamente y con energía, continuánolos por espacio de una ó dos horas, ó hasta tanto que un facultativo haya declarado sin vida al paciente. Los esfuerzos para promover el calor y la circulacion no deberán empezarse hasta que aparezca el primer sintona de respiracion natural, y en tanto que esto suceda solo deberá quitársele al paciente los vestidos mojados y secarle el cutis; pues si se promueve la circulacion de la sangre ántes de empezar la respiracion, se pone en peligro la vida del paciente.

II.—RESTABLECER LA RESPIRACION.

Para aclarar la garganta, colóquese al paciente boca abajo en el suelo, con la frente apoyada sobre uno de sus brazos, cuya posicion hará más fácil la salida de los fluidos por la boca y hará que la lengua por sí sola caiga hácia abajo, dejando libre la entrada de los conductos respiratorios.

(1) Se llaman así los empleados cuyo cargo es indagar las causas de las muertes repentinas ó violentas, con presencia indispensable del cadáver.

Esta operacion deberá ayudarse secando y limpiando la boca del paciente.

Si la respiracion empieza á tener lugar de un modo satisfactorio, póngase entonces en práctica el tratamiento que abajo se expresa para promover el calor. Si solo se obtiene una respiracion débil ó ligera, ó no se obtiene respiracion alguna, ó si esta falta; entonces vuélvase con cuidado, pero rápidamente, al paciente sobre el costado sosteniéndole la cabeza, y excítense las ventanas de la nariz conrapé, amoniaco y sales volátiles, ó excítense la garganta con una pluma etc., si es que se tienen á mano. Frótese la cara y pecho hasta que entren en calor, y arrójese sobre estas partes agua fria, ó fria y caliente alternativamente. Si esto no produjera efecto alguno, sin perder un momento é instantáneamente, vuélvase á colocar otra vez al paciente boca abajo, levantando y sosteniendo bien el pecho con un capote doblado ú otra cuaiquiera prenda de ropa.

Vuélvase con mucho cuidado el cuerpo sobre el costado ó un poco más hácia la espalda, y estando en esta posicion se le vuelve rápidamente otra vez boca abajo, repitiendo esta operacion con cuidado, eficientemente y con perseverancia unas quince veces cada minuto, ó sea una vez cada cuatro ó cinco segundos, teniendo cuidado de variar de cuando en cuando de costado.

(Al colocar al paciente sobre el pecho, el peso del cuerpo expela el aire hácia fuera; y al volverlo hácia el costado como se le quita la presion, el aire se introduce en el pecho.)

Cada vez que se vue'va á colocar el cuerpo boca abajo, se le comprimirá con un movimiento rápido, por igual y eficientemente, la espalda, entre y por debajo de las espaldillas ú omóplatos, haciendo cesar la presion en el momento de volver otra vez el cuerpo sobre el costado.

Mientras duren estos procedimientos una persona deberá tener exclusivamente el cargo de atender á los movimientos de la cabeza y del brazo colocado debajo de la frente.

(La primera de estas operaciones aumenta la respiracion; la segunda sirve para promover la inspiracion.)

El resultado es la respiracion natural; y si no es demasiado tarde, la vida.

Durante el curso de estas operaciones, séquense al paciente los piés y las manos; y tan luego como se puedan obtener ropas secas ó mantas, desnúdesele y cúbrasele ó vuélvasele á vestir gradualmente, teniendo cuidado que esto no se oponga á los esfuerzos para el restablecimiento de la respiracion.

III.

En el caso de que estos esfuerzos no dieran buen resultado despues de practicarlos por espacio de dos á cinco minutos, procedase entonces á imitar la respiracion segun el método del Dr. Silvester, del modo siguiente:

Colóquese al paciente boca arriba sobre una superficie plana algo inclinada hácia arriba por la parte de la cabeza, levantando y apoyando esta y las espaldas con una almohada pequeña y firme, ó con una prenda cualquiera de ropa doblada y colocada debajo de las espaldillas ú omoplatos.

Sáquese la lengua al paciente hasta que esta pase un poco por fuera de los labios, y sujétesela en esta posicion por medio de un elástico de goma pasado por encima de ella y por debajo de la barba, ó por me-

dio de una cinta cordelillo; se podrá sujetarla también levantando la mandíbula inferior, haciendo que los dientes la mantengan en la posición indicada. Quitele, como antes se ha dicho, toda la ropa que pueda oprimirle el cuello y el pecho, y sobre todo los tirantes.

Para imitar los movimientos de la respiración, colóquese el que opera, á la cabeza del paciente, y cogiéndole los brazos un poco más arriba de la sangría ó los codos, se tira de ellos hácia arriba con suavidad y firmeza hasta hacerlos pasar por encima de la cabeza, y manténgase así tendidos por espacio de dos segundos. (Por este procedimiento se obtiene la introducción del aire en los pulmones.) Después se vuelven hácia abajo los brazos del paciente y se le oprimen con ellos, suavemente y con firmeza, los lados del pecho durante dos segundos. (Por este procedimiento se expelle el aire de los pulmones.)

Repítanse alternativamente estos movimientos con deliberación y perseverancia unas quince veces cada minuto, hasta tanto que se perciba que el paciente hace un esfuerzo espontáneo para respirar; tan luego como esto suceda se cesan inmediatamente los movimientos para imitar la respiración, y se procede á promover el calor y la circulación.

IV.—TRATAMIENTO QUE DEBE EMPLEARSE DESPUES DE RESTABLECIDA LA RESPIRACION NATURAL.

Para promover el calor y la circulación, empíese por frotar los miembros hácia arriba, abarcándolos con presión y energía, usando para ello pañuelos, bayetas etc. (Con este procedimiento se hace correr la sangre por las venas hácia el corazón.)

Estas friegas deben continuarse debajo de la manta ó sobre la ropa seca.

Promuévase el calor del cuerpo por medio de bayetas calientes, botijos ó vejigas llenas de agua caliente, ladrillos calientes etc. aplicados en la boca del estómago, sobacos, parte interior de los muslos y plantas de los pies.

Si después de restablecida la respiración el paciente ha sido trasladado á alguna casa, es preciso tener cuidado de dejar circular libremente el aire en la habitación.

Después que el paciente ha vuelto en sí, se le administrará entonces una cuchara de agua caliente; y luego, si es que se halla en estado de poder tragar, se le dará vino en dosis pequeñas, aguardiente mezclado con agua caliente, ó café. Deberá hacerse guardar cama, procurando que duerma.

OBSERVACIONES GENERALES.

El tratamiento indicado deberá continuarse con perseverancia por espacio de algunas horas, pues es una opinión errónea creer que no pueden salvarse las personas cuando no dan pronto señales de vida, puesto que algunas han vuelto en sí después de muchas horas de perseverancia.

SÍNTOMAS QUE GENERALMENTE ACOMPAÑAN Á LA MUERTE.

La respiración y los movimientos ó latidos del corazón cesan por completo; los párpados están generalmente medio cerrados; las pupilas dilatadas; las quijadas ó mandíbulas cerradas; los dedos á medio contraer; la lengua próxima á la parte interior de los labios, y estos y las ventanas de la nariz están cubiertos de una mucosidad espumosa; la frialdad y palidez van aumentando.

Advertencias.

No deberá permitirse una aglomeración innecesaria de gente alrededor del paciente, sobre todo si este estuviera dentro de una habitación.

Trátese con suavidad, y de ninguna manera bruscamente; no permitiendo que permanezca boca arriba sin que esté sujeta la lengua.

En ningún caso debe permitirse suspender al paciente por los pies con la cabeza hácia abajo.

Bajo ningún concepto debe ponerse al paciente en un baño caliente, á no ser bajo la dirección de un Facultativo, y aun en este caso deberá tan solo emplearse esto como un estimulante momentáneo.

Madrid 7 de agosto de 1868.—Salvador Moreno

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que D. José Miralles y Lúcas, vecino de Abanilla, adquirió en público remate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que había de practicar el Ingeniero Jefe de Montes:

Que procediendo Don José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la audiencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de Don Luis Nogués:

Que estos entablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados después de haber tomado posesión de la finca é independientes de su adquisición en concepto de bienes nacionales.

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y reponerlos en el estado en que se hallaban antes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundando la competencia de la administración en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y en la Real orden 8 de mayo de 1839 que prohíbe á los Tribunales dejar sin efecto las providencias administrativas por la vía de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que había dado origen al interdicto no había sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instrucción; y segundo, que el artículo 173 de la de 31 de mayo de 1855 no era aplicable al caso presente como suponía la administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en estimarse competente fundándose en las citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de Montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se había citado á los propietarios colindantes; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de

31 de mayo de 1855, según el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si-dole negada:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la vía de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.º Que la reclamación gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la administración, según repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de deslinde no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenación hecha por el Estado, ni del deslinde que practicó la administración, sino por voluntad propia del despojante y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestión está reducida á derechos y actos meramente particulares y es inaplicable lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El personal de la Dirección general de Rentas Estancadas puede sufrir reducciones análogas á las realizadas en el de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, sin que se resienta el servicio público y logrando al propio tiempo una economía considerable en los gastos que ocasiona.

Dos grandes Secciones forman aquel centro directivo. La de Estancadas con los Negociados de Tabacos, Sales y Timbre y sus incidencias, y la de Loterías. Confiando una de ellas al segundo Jefe y la otra á uno de administración, y designando para ambas la dotación de Jefes de Negociado arreglada á las subdivisiones de que son susceptibles, se asegurará el pronto despacho de los negocios, evitando trámites inútiles que, con exigir el concurso de un personal numeroso, no dan seguramente garantías de acierto.

Fácil será exigir la responsabilidad en casos dados, no permitiendo que la intervención de muchas personas en el despacho de los expedientes haga imposible definir y concretar la parte que á cada funcionario corresponde; resultado que se conseguirá también con la sencillez en los procedimientos y con la supresión de todo trámite que no sea indispensable para adoptar resoluciones definitivas.

Una economía de 11.200 escudos, equivalente al 10 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para personal de la Dirección, será el resultado de la reforma que el que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de setiembre de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 113.100 escudos, comprendido en la sección 8.ª, capítulo 21, art. 3.º del presupuesto vigente para personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, queda reducido á 101.900 escudos.

Art. 2.º La economía de 11.200 escudos, dispuesta en el artículo anterior, se obtendrá haciendo en la planta de la Dirección general comprendida en el presupuesto vigente las bajas y aumentos que siguen:

	Escudos.
<i>Bajas.</i>	
Cuatro Jefes de administración de cuarta clase.	10.400
Tres id. de Negociado de tercera id.	4.800
Un Oficial de primera id.	1.400
Total.	16.600
<i>Aumentos.</i>	
Un Jefe de administración de tercera clase.	3.000
Uno id. de Negociado de primera idem.	2.400
Total.	5.400
Baja líquida.	11.200

Art. 3.º Empezarán á regir estas disposiciones el día 9 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Domingo Calderon y Aguilera, Jefe de administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Lequeitio á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

NOMENCLATOR

de la provincia de las Baleares.

Esta interesante obra que publicó hace algún tiempo la Junta general de Estadística, contiene todas las entidades de población desde la ciudad, primera en importancia, hasta la casa aislada; el nombre bajo el cual son conocidos, el distrito municipal á que pertenecen, su clase, la distancia á que se hallan de la cabeza de su distrito, el número de edificios, viviendas, alberguas etc. según que están habitadas, constante ó temporalmente, ó inhabitadas, y el número de pisos de que constan.

El Nomenclator de las Baleares es un cuaderno de 25 hojas marca de esmeralda impresión y se halla de venta en la sección de Estadística de esta provincia establecida en el Gobierno civil, al ínfimo precio de 300 milésimas de escudo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.